

**Fiscalía General de la República**

**Unidad de Acceso a la Información Pública**

**Solicitud Nº 451-UAIP-FGR-2019**

**FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** San Salvador, a las once horas con veinte minutos del día catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

Se recibió con fecha veintiuno de octubre del presente año, solicitud de información en el correo electrónico institucional de esta Unidad, conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), enviada por el licenciado **--------------------------------------------------------**, con Documento Único de Identidad número -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------, de la que se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**I.** De la solicitud presentada, se tiene que el interesado literalmente pide se le proporcione la siguiente información: *“Denuncias y demandas ambientales presentadas en la Fiscalía General de la Republica a nivel nacional desde el año 2015 a octubre del 2019, deberá contener lo siguiente:*

*- Sede de la Fiscalía en la cual fue presentada la denuncia, personal natural o jurídica que presento la denuncia o la demanda, fiscal asignado para llevar el proceso y nombre del juez y el perito judicial en medio ambiente que fue designado a llevar el caso entre los años 2015 al octubre del 2019.*

*- Instituciones o empresas demandadas por medio de la fiscalía entre los años 2015 a octubre 2019.*

*- Informes de la Fiscalía en materia de medioambiental de los casos que han pasado a juicio y sus resoluciones en los procesos que ya ha finalizado el proceso.”*

Período solicitado: Desde el año 2015 hasta el veintiuno de octubre de 2019.

**II.** Conforme a los artículos 66 LAIP, 72 y 163 inciso 1° de la Ley de Procedimientos Administrativos (en adelante LPA), se han analizado los requisitos de fondo y forma que debe cumplir la solicitud, verificando que ésta no cumple con los requisitos legales, de claridad y precisión, por lo que, con la finalidad de dar respuesta a su solicitud, el día veinticuatro de octubre del presente año se le solicitó que aclarara*:* *«1. En el ítem 1 cuando menciona: “Denuncias…”, debe precisar si requiere la totalidad de casos que ingresan a la FGR, independientemente de la forma en que es presentada la noticia criminal (denuncia, aviso, querella, parte policial, etc.), o se refiere exclusivamente a esa forma de inicio de la investigación. 2. Asimismo, debe aclarar a qué se refiere cuando dice “demandas”, para tener mayor claridad de lo que solicita. 3. También se solicita que especifique los delitos de los que requiere la información. 4. En el ítem último, cuando dice: “Informes…”, debe aclarar qué tipo de información requiere, con la finalidad de tener mayor claridad de lo que solicita. 5. Finalmente, debe aclarar el periodo del cual requiere los datos estadísticos, ya que en la casilla “Periodo de la información requerida” de la solicitud de información ha señalado “Desde 20/10/2019 hasta 31/10/2019; y en el detalle de la información que solicita, ha establecido “…desde el año 2015 a octubre del 2019”, por lo que debe especificar cuál es el periodo correcto del cual requiere los datos estadísticos».* El solicitante el día veinticinco de octubre del corriente año, aclaró su solicitud de la siguiente manera: *“Total de denuncias y procesos que han tenido elementos para pasar a procesos judiciales en los juzgados ambientales (relacionada a violaciones de derechos medio ambientales, empresas, ingenios que han atentado contra el medio ambiente u omisión de parte de las instituciones públicas en temáticas de contaminación ambiental) presentadas en la FGR. Los elementos que se debe considerar son los siguientes: - Sede de la FGR en la cual fue presentada la denuncia, personal natural o jurídica que presento la denuncia de violación a derechos del medio ambiente, fiscal asignado para llevar el proceso de parte de la FGR y perito y juez medio ambiental encargado de llevar el proceso. - Instituciones, ingenios o empresas denunciadas por violaciones a derechos al medio ambiente. -Documentos relacionados a denuncias e investigaciones fiscal en materia de contaminación ambiental y violación a derecho al medio ambiente. Los años deben de considerar son: desde el 2015 al mes de octubre del 2019”*. (SIC) Con la respuesta proporcionada y habiendo el interesado enviado copia de su Documento Único de Identidad, conforme a lo establecido en el artículo 52 del Reglamento LAIP, se continuó con el trámite de su solicitud.

**III.** Con el objeto de localizar, verificar la clasificación y, en su caso, comunicar la manera en que se encuentra disponible la información, se transmitió la solicitud al Departamento de Estadística, de esta Fiscalía, conforme al artículo 70 LAIP.

**IV.** Con relación al plazo, se observa que según el detalle de la información solicitada por el peticionario, comprende desde el año 2015 hasta el veintiuno de octubre de 2019, y además por el desglose con el que es requerida la información, ha implicado un mayor esfuerzo para la búsqueda, procesamiento y construcción en detalle de los datos requeridos, utilizando para ello mayor cantidad de tiempo y el empleo de más recurso humano; por dichas circunstancias excepcionales se vuelve necesario extender el plazo de respuesta de la solicitud por cinco días adicionales, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 71 LAIP.

**V**. De la información solicitada por el peticionario, se hace necesario realizar un análisis ordenado de lo requerido a fin de dar respuesta a las peticiones hechas y para efectos de fundamentar la decisión de este ente obligado, se procede de la siguiente forma:

1. Respecto a los requerimientos de información relacionados a información estadística, es de la información pública que la LAIP dispone en el Art. 10 numeral 23, que debe darse acceso por ser información estadística que se genera y no se encuentra dentro de ninguna de las causales de reserva previstas en el artículo 19 LAIP, y tampoco es información considerada confidencial de acuerdo a lo establecido en el Art. 24 LAIP, por lo que es factible su entrega.
2. En cuanto a los requerimientos de información relacionados con brindar el “*nombre del juez y el perito judicial en medio ambiente que fue designado a llevar el caso entre los años 2015 al octubre del 2019”*, se aclara que no es la Fiscalía General de la República el ente obligado pertinente para brindarla, en virtud de lo siguiente:
3. La Unidad de Acceso a la Información Pública tiene la función de recibir solicitudes de información, a efecto de cumplir con las obligaciones establecidas en la Ley de Acceso a la Información Pública, entre las cuales está la contemplada en el literal "b" del Art. 50 LAIP, que establece *"Recibir y dar trámite a las solicitudes referentes a datos personales a solicitud del titular y de acceso a la información",* lo cual no aplica en cuanto al contenido de esta solicitud, ya que se advierte que la misma es generada por una institución diferente a la Fiscalía General de la República, en este caso el Órgano Judicial
4. Es así que el Art. 1 de la LAIP define el objeto de la ley, garantiza el derecho de acceso de toda persona a la información pública, de lo cual se extrae que la LAIP regula el ejercicio pleno de acceso a la información pública; lo anterior se complementa con lo dispuesto en el Art. 2 LAIP, que dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados; en virtud de lo cual, la Fiscalía General de la República debe garantizarle a los ciudadanos el acceso a la información que genera, administra o tenga en su poder; esto se confirma con lo dispuesto en el Art. 6 letra “c” LAIP, que expresa que se entiende como información pública aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial; además, que dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título; razón por la cual, los requerimientos de información solicitados por el peticionario no son factibles de proporcionarlos por ser información generada por otra Institución.
5. De lo antes expuesto y en cumplimiento del Artículo 50 literal “c” LAIP el cual establece que el Oficial de Información debe “*Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran tener la información que solicitan,* así como lo establecido en el artículo68 inciso 2° LAIP el cual dispone: “*Cuando una solicitud de información sea dirigida a un ente obligado distinto del competente, este deberá informar al interesado la entidad a la que debe dirigirse”,* se concluye que no es la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, la competente para proporcionar la información que el solicitante requiere, por lo que en virtud de lo anterior se le informa que debe hacer la petición de su solicitud de información al Órgano Judicial cuya página web del Portal de Transparencia es la siguiente <http://www.transparencia.oj.gob.sv/es>, ello debido a que es en los expedientes judiciales en los que consta el nombre del Juez de la causa y el perito nombrado para cada caso, lo anterior debido a que conforme al Art. 47 del Código Procesal Penal, *“La competencia penal se ejercerá por los tribunales y jueces de la República…”*.

*S*iendo pues que la Unidad de Acceso a la información Pública del mencionado Órgano por las funciones que la ley le confiere, puede tener la información que requiere, en virtud que dicha Unidad tiene como fin primordial poner a disposición del usuario interesado la información normativa, regulatoria, administrativa, jurídico administrativa y jurisdiccional del Órgano Judicial.

1. En relación al requerimiento de información sobre *“Documentos relacionados a denuncias e investigaciones fiscal en materia de contaminación ambiental y violación a derecho al medio ambiente”*,no es posiblebrindarlos, ya que dicha información es aquella que el Código Procesal Penal, (en adelante CPP), clasifica como información reservada, regulando quienes son los facultados para tener acceso a la información contenida en expedientes de investigación, conforme a las siguientes consideraciones:
2. En ese orden de ideas, la información contenida en cualquier expediente de investigación, entre ella la requerida, (Documentos relacionados a denuncias e investigaciones fiscal en materia de contaminación ambiental y violación a derecho al medio ambiente), es información reservada, de conformidad al artículo 76 Código Procesal Penal, el cual regula que, sin perjuicio de la publicidad del proceso penal, las diligencias de investigación serán reservadas y solo las partes tendrán acceso a ellas, o las personas que lo soliciten y estén facultadas para intervenir en el proceso, disposición legal que se encuentra relacionada con el Art. 110 literal “f” LAIP, establece que al entrar en vigencia la LAIP, no se derogan las normas contenidas en leyes procesales, en cuanto al acceso de expedientes durante el período de su tramitación; siendo que dichas disposiciones guardan relación con el tratamiento sobre la publicidad de expedientes en sede administrativa, prevaleciendo en todo caso, la norma expresa contenida en el Código Procesal Penal, supra citada.
3. En consonancia con lo anterior, el Instituto de Acceso a la Información Pública, ya se ha expresado sobre el particular, en tres resoluciones diferentes: **la primera**, en el romano II de la página 5, de la resolución definitiva del caso con NUE 23-A-2015, dictada a las catorce horas con diez minutos del once de mayo de dos mil quince, en la que consignó lo siguiente: “*II. El Art. 110 letra “f” de la LAIP reconoce la vigencia de todas aquellas normas contenidas en leyes procesales relativas al acceso a expedientes, durante el período de su tramitación. En tal sentido, y en concordancia con lo resuelto por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias de inconstitucionalidad 7-2006 y 6-2012, debe interpretarse que el legislador deliberadamente estableció que el acceso a los expedientes relacionados con normas procesales se rige por éstas y no por lo dispuesto en la LAIP.*”; **la segunda**: en la resolución de Improponibilidad del caso con NUE 184-A-2016, dictada a las diez horas con veintiún minutos del uno de diciembre de dos mil dieciséis donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: “…*se puede identificar que la información solicitada está encaminada a tener acceso a un expediente del cual los apelantes son partes y que la FGR ya cuenta con un procedimiento interno para acceder a ello; el cual debe ser respetado, debido a que la información solicitada no consiste en información pública”;* **y la tercera**en la resolución de Recurso de Revocatoria del caso con NUE 1-ADP-2017, dictada a las once horas del nueve de octubre de dos mil diecisiete, donde el Instituto de Acceso a la Información Pública ha manifestado lo siguiente: *«Por consiguiente, estando las diligencias de investigación fiscal ligadas al proceso penal, el régimen jurídico para ejercer el acceso a los datos personales contenidos en ellas y otros derechos enmarcados en la autodeterminación informativa no es la LAIP, sino el CPP, como parte instrumental de los principio de contradicción, proporcionalidad y defensa; esto lo confirman los Arts. 80 y 270 parte final, en donde este último establece que es el juez el competente para dirimir la discrepancia, en los casos en el que el fiscal mediante resolución fundada, decrete el secreto de dichas actuaciones.*

*Por ello, sostener que el Instituto puede conocer de denegatorias de acceso a diligencias de investigación fiscal u obtener información relacionada a ellas, sería una clara invasión de competencias exclusivas de la Jurisdicción penal. Por ende, la UAIP de la FGR no está obligada a tramitar solicitudes que se relacionen con expedientes fiscales, sino debe orientar a los particulares, la vía adecuada para acceder a la misma».*

**POR TANTO**, en razón de lo anterior, con base en los artículos 1, 2, 6 letra “c”, 50 literal “b” y “c”, 62, 65, 66, 68 inciso 2°, 70, 71, 72, 110 letra “f”todos de la LAIP, 72 y 163 inciso 1° LPA y artículo 76 Código Procesal Penal, se **RESUELVE:**

1. **REORIENTAR** al peticionario de dirigir su solicitud a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial, en cuento al requerimiento consistente en que proporcione el “*nombre del juez y el perito judicial en medio ambiente que fue designado a llevar el caso”* ya que no es la Unidad de Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General de la República, la competente para extender la información que requiere.
2. **DENEGAR EL ACCESO A LA INFORMACION SOLICITADA POR TRATARSE DE INFORMACIÓN RESERVADA**, esto en relación al requerimiento de información en el que requiere *“Documentos relacionados a denuncias e investigaciones fiscal en materia de contaminación ambiental y violación a derecho al medio ambiente”*.

La ley deja expedito el derecho de la solicitante de interponer el recurso de Apelación, conforme a lo establecido en el Art. 82 LAIP.

1. **CONCEDER EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA**, respecto a los datos estadísticos solicitados, entregándose los mismos en archivo electrónico en formato Excel, ya que por el volumen de datos obtenidos de nuestros registros no es posible entregar la información en formato Word. El archivo en formato Excel posee protección para garantizar la integridad de los datos que se proporcionan.

Sobre la información estadística que se presenta, se hacen las siguientes aclaraciones:

1. Los datos estadísticos se entregan según registros de las Bases de Datos del Sistema de Información y Gestión Automatizada del Proceso Fiscal (SIGAP), y la información es independiente a la fecha de inicio de caso.
2. En general, los cuadros estadísticos contienen información únicamente de las categorías que se encontraron registros, de acuerdo a los criterios establecidos por el peticionario.
3. No se cuenta de forma automatizada en nuestro Sistema Institucional, con el nivel de detalle solicitado en relación a la oficina fiscal en donde se interpuso el caso y el juzgado en el que se judicializó el mismo, por lo tanto, no es posible proporcionar dicho dato, aclarándose que el detalle del nombre del juzgado se tiene de forma automatizada, únicamente a nivel de resultados.

Notifíquese, al correo electrónico señalado por la solicitante, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 62 LAIP y 59 del Reglamento LAIP.

**Licda. Deisi Marina Posada de Rodríguez Meza**

**Oficial de Información.**

***VERSIÓN PÚBLICA:*** *Conforme al Art. 30 LAIP, por supresión de datos personales de nombre, documento de identidad de las personas relacionadas en la solicitud de Información, conforme al Art. 24 lit. “c” LAIP.*